

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tran en ruinoso estado. 2° Que es indispensable al refaccionarlas, darles la solidez necesaria para que puedan soportar fuegos de artillería moderna de grande alcance; y en algunas hasta construir caminos á propósito para conducir dichas piezas á las alturas donde deban ser colocadas; y 3° Que es igualmente necesario proveer los parques nacionales de armamento moderno de infantería para sustituir con él el antiguo, decreta:

Art. 1° Se autoriza al Ejecutivo Nacional para disponer hasta la suma de 400.000 venezolanos, aplicables á la reparación de las fortificaciones de la República, á la adquisición de las piezas de artillería moderna que sean indispensables y á la compra del armamento moderno de infantería necesario á su juicio para los parques nacionales.

Art. 2° El Ejecutivo Nacional dará cuenta en su oportunidad al Congreso del uso que haya hecho de la presente autorización.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 21 de junio de 1875.—Año 12° de la Ley y 17° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, JACINTO GUTIÉRREZ.—El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, R. ANDUEZA PALACIO.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.—Por el Diputado Secretario.—El Subsecretario, *G. Terrero Atienza*.

Palacio Federal en Caracas, á 25 de junio de 1875.—Año 12° de la Ley y 17° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, M. GIL.

1941.

Decreto de 25 de junio de 1875, en que se dictan reglas para el allanamiento del hogar doméstico, y se declara insubsistente la ley de 4 de abril de 1842 número 468.

(Derogado por el número 1983.)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1° El hogar doméstico es un asilo sagrado é inviolable, como lo preceptúa la Constitución nacional; y ninguna autoridad, ni particular podrá entrar en él, sin el consentimiento de su dueño, á menos que sea para impedir la perpetración de un delito, con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2° En el caso de que se sepa evidentemente que se está cometiendo ó se

va á cometer un delito, y con el fin de impedirlo podrá la autoridad pública disponer que sea allanada la casa, pero formando previamente en el segundo caso, una información en que consten los fundamentos del decreto de allanamiento.

§ único. Esta información podrá ser verbal si por la demora no pudiere impedirse la comisión del delito; y reducida luego á escrito dicha información, se agregará al expediente principal.

Art. 3° Las autoridades que infrinjan esta ley incurrirán en la pena de inhabilitación para destinos públicos por dos años, por quedar en suspenso los derechos de ciudadano, ó en una multa de doscientos venezolanos. En la misma pena incurrirán los que dieren declaraciones falsas para que la casa sea allanada.

Art. 4° Las autoridades dictarán sus disposiciones para que sean efectivas, en la calle y fuera del hogar doméstico, las sentencias de los tribunales.

Art. 5° Cuando haya lugar al allanamiento, el funcionario acompañado de su secretario, ó de uno accidental que nombre para el caso, ó de dos testigos, se presentará en el portal ó primera pieza de la casa, y haciendo saber que se ha decretado el allanamiento, dará orden al dueño, y á falta de éste, á cualquiera otra persona que se encuentre en ella, que dé libre entrada á la autoridad; y en caso de no ser obedecido, procederá al allanamiento, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

Art. 6° Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el funcionario llamará por tres veces en alta voz, anunciando que es la autoridad pública: si á la tercera vez no se le abre, allanará la casa con arreglo al artículo anterior.

Art. 7° La resistencia que opongan las personas que estén en la casa, se castigará con arreglo al Código penal.

Art. 8° El registro de la casa se extenderá sólo á los lugares en que probablemente puedan estar ocultas las personas ú objetos que se soliciten; y de ninguna manera á los papeles.

Art. 9° Cuando el allanamiento haya de hacerse de noche, deberá el funcionario acompañarse además con cuatro testigos vecinos del mismo Municipio, mayores de 21 años.

Art. 10. El funcionario extenderá á continuación de la actuación que haya practicado para decretar el allanamiento, un acta en que exprese el día y la hora en que se haya practicado, los lugares y objetos que se hayan registrado y todo lo ocurrido en el acto. Firmarán esta acta el



funcionario, el secretario y los testigos que hayan asistido. También firmará el dueño de la habitación ó la persona con quien se haya entendido el mismo funcionario por ausencia de aquél; y si se negare á firmar ó no supiere hacerlo, se pondrá constancia. De estas actuaciones se expedirá copia certificada á cualquier ciudadano que la pida.

Art. 11. La violación del hogar hecha fuera del caso ó sin las formalidades que esta ley prescribe, será castigada con arreglo al Código penal, como delito de violencia; y si el que la ejecutare fuere juez ú otro funcionario público, será penado como infractor de garantías.

Art. 12. La morada de los Agentes diplomáticos no podrá ser allanada ni aun con las formalidades prescritas en esta ley; pero sí podrá serlo en los casos y con las formalidades establecidas, la de los Cónsules y Vicecónsules, respetándose el pabellón, el escudo, los sellos, el archivo y las piezas en que se hallen estos objetos. La infracción de las disposiciones de este artículo, será penada como delito contra el derecho de gentes.

Art. 13. Se deroga la ley de 4 de abril de 1842.

Caracas, junio 22 de 1875, 12º de la Ley y 17º de la Federación.—El Presidente del Senado, JACINTO GUTIÉRREZ.—El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, R. ANDUEZA PALACIO.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas, á 25 de junio de 1875.—Año 12º de la Ley y 17º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, JESÚS M. BLANCO.

1942

Decreto de 1º de julio de 1875, en que se dispone aplicar el diez por ciento líquido de los ingresos de las rentas municipales del Distrito Federal al tesoro del Estado Bolívar.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—Vista la solicitud del Presidente del Estado Bolívar, en que pide que el diez por ciento de las rentas del Distrito Federal se entreguen al Estado; y considerando: 1º Que el territorio que constituye el Distrito Federal es parte integrante del Estado Bolívar, y sus habitantes ejercen derechos políticos como miembros de dicho Estado. 2º Que el Estado Bolívar al ceder el Distrito Libertador para asiento

provisional del Poder Federal, se desprendió sólo de su jurisdicción actual sobre él.

—3º Que no es justo ni equitativo que el patriótico proceder del Estado Bolívar refluja en perjuicio de sus intereses, disminuyendo considerablemente sus medios de subsistencia.—4º Que los Distritos del Estado Bolívar contribuyen á su sostenimiento con el diez por ciento de sus rentas respectivas.—5º Que no es incompatible con la existencia del Distrito Federal la expresada contribución; y 6º Que el Concejo Municipal del Distrito Federal al votar su actual presupuesto calculó entre los ingresos, para distribuir la renta el diez por ciento de ellas, y no podría extraerse la suma á que éste asciende sin producir una perturbación en el servicio público, decreto:

Art. 1º El Concejo Municipal del Distrito Federal procederá inmediatamente á formar nuevo presupuesto de gastos, deduciendo el diez por ciento líquido de los ingresos, que será aplicado como lo previene el artículo siguiente.

Art. 2º El Administrador de Rentas del Distrito tendrá el indicado diez por ciento á disposición del Presidente del Estado Bolívar, ó de la persona que él designe.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores y el Gobernador del Distrito Federal quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano en el Palacio Federal en Caracas á 1º de julio de 1875.—Año 12º de la Ley y 17º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Relaciones Interiores, JESÚS M. BLANCO.—El Gobernador del Distrito Federal, JUAN QUEVEDO.

1942 (a).

Decreto de 2 de setiembre de 1875, que señala la suma de diez mil venezolanos como diez por ciento de la renta del Distrito Federal, que corresponde al Estado Bolívar.

(Relacionado con el número 1.942.)

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente de la República, considerando: 1º Que en atención á que la renta del Distrito Federal es hoy mayor por las ventajas y mejoras que las medidas dictadas por el Presidente de la República le han traído en tal virtud y que por esta razón no se debe tomar el 10 p. de la Renta actual sino la del último año anterior á la erección de la ciudad de Caracas en Distrito Federal.—2º Que siendo cien mil